

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
PUERTO QUITO,**

9

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 35, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42, de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en

particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: "Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad."

Que, el artículo 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos y que las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión."

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: "mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva".

Que, el artículo 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: "Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales".



Que, el artículo 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 128 inciso 3º, "Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, establece que: "Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomía y descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos".

Que, el art 148 de COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta

que: "Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos".

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.

EXPIDE

LA ORDENANZA QUE REGULA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PUERTO QUITO

TITULO I

DE LA DEFINICIÓN DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL CANTÓN PUERTO QUITO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1.- Definición.- El Sistema de Protección de Derechos, es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y el cumplimiento de los objetivos del

Handwritten signature in blue ink.

régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los sistemas especializados y se registrará por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema Cantonal de Protección de Derechos además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

Art. 2.- Principios.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos, serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación. Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Art. 3.- Objetivos.-

- a) Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales.
- b) Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad.

CAPÍTULO II

CONCEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO

Art. 4.- Naturaleza Jurídica- El Concejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito (CCPD-PQ) es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los consejos Nacionales para la igualdad.

Será la entidad coordinadora del Sistema de Protección de Derechos del Cantón. Goza de personería jurídica de derecho público.

af

Art. 5.- Integración.- El CCPD-PQ se constituirá de forma paritaria por representantes del Estado y la sociedad civil.

Del sector público:

- Alcalde o alcaldesa, quien presidirá el CCPD-PQ o La/El representante de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del GAD municipal o su alterno
- Delegado o delegada del Ministerio de Inclusión Económica y Social, principal y alterno;
- Delegado o delegada del Ministerio de Educación
- Ministerio de Salud, uno principal y otro alterno

De la sociedad civil:

- 1 delegado o delegada de las organizaciones de género y su alterna o alterno;
- 1 delegado o delegada de las organizaciones étnicas e interculturales y su alterna o alterno;
- 1 delegado o delegada de las organizaciones generacionales y su alterna o alterno, que deberá ser de otro grupo etario;
- 1 delegado de las organizaciones de personas con discapacidad y su alterna o alterno;

Estará presidido por la máxima autoridad administrativa municipal o su delegada o delegado quien actuara con voto dirimente, y su vicepresidenta o vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación directa por mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la Sociedad Civil tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el CCPD-PQ.

Art. 6.- Atribuciones.- El Concejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular políticas públicas cantonales relacionadas con las temáticas de género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad; articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- Transversalizar las políticas públicas de género, étnico/ intercultural, generacional, movilidad humana, discapacidad, en las instituciones públicas y privadas del cantón.

aj

- Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad.
- Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras con los organismos especializados, así como con las redes interinstitucionales de protección de derechos.
- Promover la conformación y fortalecimiento de las Defensorías Comunitarias y Consejos Consultivos de titulares de derechos.
- Designar a (l) la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo.
- Apoyar y brindar seguimiento a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
- Los demás que le atribuya la ley y el reglamento.

Art. 7.- Del Patrimonio.- El patrimonio del Concejo Cantonal de Protección de Derechos será destinado al cumplimiento de sus fines.

Art. 8.- Del Financiamiento Del Concejo Cantonal Para La Protección De Derechos.- En cumplimiento del Art. 598 del COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales financiarán los Concejos Cantonales para la Protección de Derechos, sin perjuicio de aceptar legados, donaciones o el apoyo que brindaren personas naturales o jurídicas, públicos o privados.

CAPÍTULO III

JUNTAS CANTONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 9.- Naturaleza Jurídica.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal tiene como función conformar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa, las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de ley del cantón Puerto Quito.

El Alcalde o Alcaldesa será su representante legal.

Constarán en el orgánico funcional y serán financiadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón.

Handwritten signature or initials in blue ink.

CAPÍTULO IV

DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Art. 10.- Defensorías Comunitarias.- Son formas de organización comunitaria en las parroquias, comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del cantón, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

Art. 11.- Organización.- Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del Concejo Cantonal de Protección de Derechos, en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

CAPÍTULO V

CONCEJOS CONSULTIVOS

Art. 12.- Concejos Consultivos.- Los concejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas (género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad). Se constituyen en espacios y organismos de consulta. El Concejo Cantonal de Protección de Derechos podrá convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es consultiva.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUERTO QUITO

CAPÍTULO I

PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONCEJO DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 13.- Designación de Miembros Del Estado.- Los/las delegados de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos; La comisión permanente de Igualdad y Género del GAD municipal, designará a su representante.

Art. 14.- Proceso De Elecciones De Sociedad Civil.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos en colegios electorales convocados por el propio Concejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 15.- Requisitos De Los Miembros.- Para ser miembro del Concejo Cantonal de Protección de Derechos se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente.
- 2.- Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Haber participado de una organización directamente relacionada con las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación.
- 4.- Los adultos deberán acreditar mínimo dos años de experiencia en temas relacionados con de derechos.

Art. 16.- Inhabilidades E Incompatibilidades De Los Miembros.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el CCPD:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente; y
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del CCPD.

Art. 17.- Duración De Funciones.- Los miembros de la sociedad civil del Concejo Cantonal de Protección de Derechos tendrán un período de cuatro años, que coincidirá con el periodo para el cual fue electo el Alcalde, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las instituciones del Estado de la sociedad civil, miembros del concejo notificarán al CCPD, el nombramiento de su respectivo representante o delegado. Estos, integrarán el Concejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

Los miembros de sociedad civil del Concejo Cantonal de Protección de Derechos tienen derecho a percibir dietas en base a la reglamentación emitida al respecto.

Art. 18.- Declaraciones Juramentadas.- Los miembros principales y suplentes presentaran previamente a su posesión una declaración juramentada en la que conste,



que no se encuentran incursos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE PUERTO QUITO

Art. 19.- De La Estructura.- Son parte de la estructura del Concejo Cantonal de Protección de Derechos:

- El pleno del CCPD-PQ;
- Las comisiones, y;
- La Secretaría Ejecutiva.

Art. 20.- Del Pleno Del Concejo.- El pleno del CCPD-PQ está conformado por sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del CCPD-PQ.

Art. 21.- Sesiones.- el CCPD-PQ tendrá 2 clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del CCPD-PQ serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como CCPD-PQ se elegirá al Vicepresidente, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 22.- Sesión Ordinaria.- El CCPD-PQ sesionará ordinariamente cada dos meses. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

Art. 23.- Sesión Extraordinaria.- El CCPD-PQ se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 24.- Quórum.- El CCPD-PQ podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría simple conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art. 25.- Votaciones.- En el Concejo Cantonal de Protección de Derechos la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del CCPD-PQ tendrán voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

Art. 26.- Promulgación Y Publicación.- El Concejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el CCPD-PQ en la gaceta oficial del Municipio y en los dominios web del CCPD-PQ y del Municipio.

Art. 27.- Conformación De Comisiones.- El CCPD-PQ, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Art. 28.- De La Secretaría Ejecutiva.- Dependiente del CCPD-PQ funcionará la Secretaría Ejecutiva, la cual estará integrada por un equipo profesional bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretaria Ejecutivo/a del CCPD-PQ; este equipo tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Concejo Cantonal de Protección de Derechos.

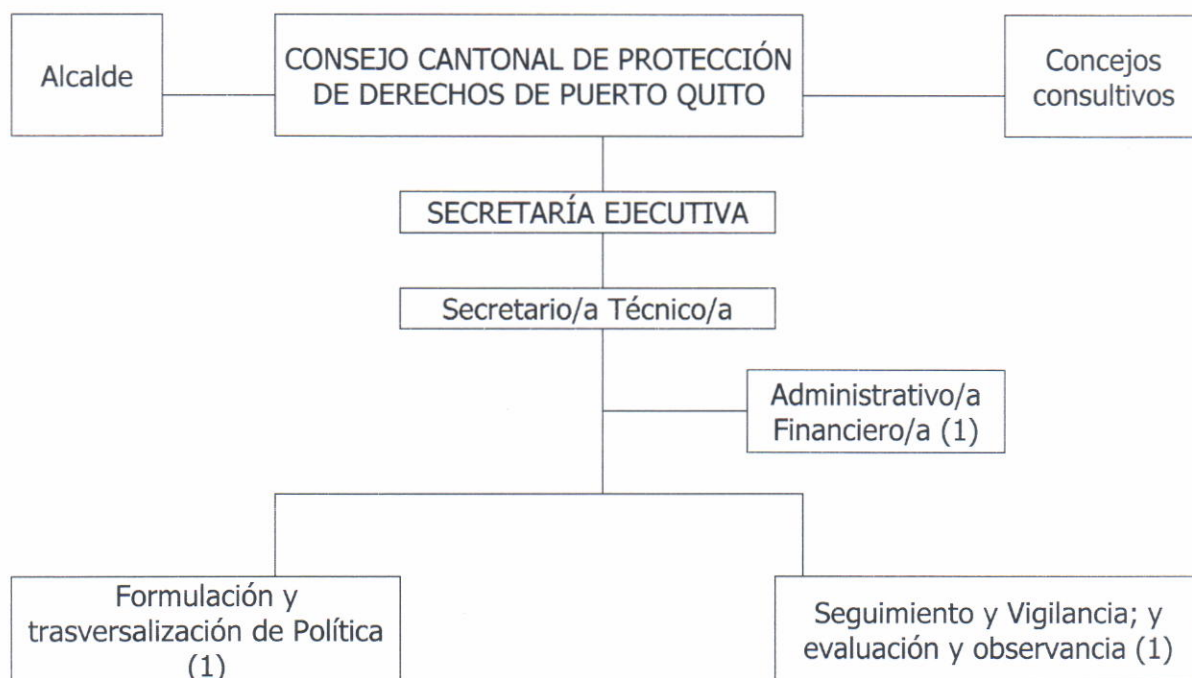
Art. 29.- Funciones De La Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las resoluciones del Concejo Cantonal de Protección de Derechos;

af

- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del CCPD sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, y seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el CCPD;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría ejecutiva y del Concejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Concejo Cantonal de Protección de Derechos;
- Los demás que le atribuya la normativa vigente.

Art. 30.- De La Estructura De La Secretaría Ejecutiva



Art. 31.- Proceso De Elección Del /La Secretario/A Ejecutivo/A, Técnico Local.-

El Presidente del Concejo Cantonal de Protección de Derechos, presentará ante el Pleno una terna de aspirantes al cargo de Secretaria/o Ejecutiva/. De esta terna, el Pleno del Concejo elegirá al Secretario/a Ejecutivo/a. El Secretario o Secretaria ejecutiva, al ser un ejecutor del Concejo Cantonal de Protección de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, durara 4 años

9

en sus funciones el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

Art. 32.- Perfil Del /La Secretario/A Ejecutivo/A.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o secretaria ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil.-

- Experiencia en áreas afines a la temática del Concejo
- Deberá acreditar un título profesional, afín a las obligaciones del Concejo Cantonal de Protección de Derechos
- Capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Capacidad de negociación y mediación de Conflictos

Art. 33.- Inhabilidades.- Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de CCPD-PQ, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad el ser miembro principal o suplente del Concejo, así como las inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

TÍTULO III

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 34.- El CCPD-PQ y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral del cantón Puerto Quito, rendirán cuentas sobre su accionar ante la ciudadanía y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto Quito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Concejo Cantonal de Protección de Derechos sustituye al Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia y asume todos los compromisos y obligaciones adquiridos por este último.

SEGUNDA.- De los activos y pasivos.- Los activos y pasivos del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Puerto Quito, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Concejo Cantonal del Protección de Derechos de Puerto Quito.

TERCERA.- De los/as trabajadores y servidores/as públicos.- Los trabajadores/as y servidores/as públicos que a la fecha de la expedición de la presente ordenanza, presten sus servicios, en cualquier forma o cualquier título en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Puerto Quito, pasarán a formar parte del Concejo Cantonal de la Protección de Derechos de Puerto Quito, previa evaluación del desempeño, con excepción de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes cesarán en sus funciones.

CUARTA.- Concejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puerto Quito Transitorio.- Con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad, se conformará el concejo cantonal de protección de derechos transitorio con la participación de miembros del Estado. Sus decisiones tendrán plena validez.

QUINTA.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Concejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito transitorio, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Concejo Cantonal de Protección de Derechos de Puerto Quito, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

SEXTA.- El Concejo Cantonal de Protección de Derechos transitorio, designará un Secretario Ejecutivo temporal hasta proceder a la designación del Secretario o Secretaria ejecutiva titular con la incorporación de los miembros de la sociedad civil, en un plazo de 90 días.

SÉPTIMA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, garantizará espacios y equipamiento necesarios para el funcionamiento tanto del Concejo Cantonal de Protección de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

DISPOSICIONES FINAL

Derógase expresamente a la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia

af

af

en el cantón Puerto Quito, de fecha 9 de marzo del 2007, y la reforma del 19 de noviembre de 2009.

Esta ordenanza entrará en vigencia cuando sea aprobada por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICACIÓN:

En Puerto Quito, a los doce días del mes de junio del año dos mil catorce, la presente Ordenanza que regula la creación y el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Puerto Quito, fue aprobada por el pleno del Órgano Legislativo Municipal por unanimidad en primer debate mediante resolución No. 038-CGADMPQ-2014, tomada en la sesión ordinaria en la fecha antes indicada.

Lo certifico:


Ab. Mauricio Vera Ayora

SECRETARIO GENERAL DEL GADMPQ

